

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los treinta y uno días del mes de agosto de dos mil dieciséis.

Visto el estado procesal del expediente administrativo señalado al rubro, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, procede a resolver en definitiva el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia iniciado a la empresa [REDACTED] conforme a los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. El día dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, se emitió la orden de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental [REDACTED] la cual fue dirigida al Titular, encargado o representante legal de la empresa [REDACTED] responsable del proyecto denominado [REDACTED]

SEGUNDO. Para dar cumplimiento a la orden señalada en el resultando anterior, el día veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, inspectores federales adscritos a ésta Delegación, acudieron al domicilio ubicado en el punto anterior, y levantaron al efecto el acta de inspección en materia de impacto ambiental [REDACTED] en donde se circunstanciaron diversos hechos u omisiones, que pudieran llegar a constituir infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

TERCERO. Con fecha siete de junio de dos mil dieciséis, se emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número [REDACTED] el cual fue notificado personalmente el día veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

CUARTO. El día doce de agosto de dos mil dieciséis, se expidió el oficio



[REDACTED], dirigido a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual fue recepcionado el día veintitrés de agosto de dos mil dieciseis.

QUINTO. El día ocho de agosto de dos mil dieciseis, se emitió el Acuerdo de Cierre de Pruebas y Apertura de Alegatos número [REDACTED], el cual fue notificado por rotulón en los estrados de ésta Delegación el día diez de agosto de dos mil dieciseis.

SEXTO. Con fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciseis, se emitió el Acuerdo de Agregación Escrito número [REDACTED] el cual fue notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación el día veintinueve de agosto de dos mil dieciseis.

SEPTIMO. Seguido por sus cauces legales, el presente procedimiento de inspección y vigilancia; se ordenó dictar la presente Resolución Administrativa:

CONSIDERANDO

I. Que el suscrito Jorge Constantino Kanter Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 bis, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 5 fracción X, XIX, y XXI, 30, 35 fracción II, 160, 161, 163, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 fracciones I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4 fracción VI, 45 fracción I y II, 47 y 48, 49, 52, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX, y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo

párrafo, 68 primero, segundo, tercero, cuarto, quinto párrafo fracciones VIII, X, IX, XI, XVII, XXXIV, XXXVII, XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como en los artículos PRIMERO incisos b) y d), numeral 7, y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero de dos mil trece.

II. Que en el acta de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental [REDACTED], de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciseis, se asentaron diversos hechos y omisiones, posiblemente constitutivos de infracción a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos en materia de Impacto Ambiental, cuyo cumplimiento se le requirió en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número [REDACTED], de fecha siete de junio de dos mil dieciseis, y en donde se le hizo de conocimiento a la empresa [REDACTED], el resultado de las siguientes irregularidades administrativas:

1. No dio cumplimiento a la **CONDICIONANTE II**, de la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [REDACTED], de fecha veintitrés de junio de dos mil once, al no haber realizado presentado los Reportes e Informes de cumplimiento de medidas preventivas y de mitigación propuestas en el Proyecto, de forma anual (enero de cada año), a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, respecto de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016; incumpliendo dicha condicionante, y los artículos 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

2. No dio cumplimiento a la **CONDICIONANTE III**, de la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [REDACTED], de fecha veintitrés de junio de dos mil once, al no haber presentado a la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, copia del Título de Concesión otorgada por la Comisión Nacional del Agua, del proyecto de extracción autorizado; incumpliendo dicha condicionante, y los artículos 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

3. No dio cumplimiento a la **CONDICIONANTE IV**, de la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [REDACTED] de fecha veintitrés de junio de dos mil once, al no haber presentado a la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para Validación el Programa de Restauración de la Vegetación riparia del Río Cintalapa en la zona federal en ambas márgenes y en toda la longitud del proyecto (a realizarse en dos años de vigencia); incumpliendo dicha condicionante, y los artículos 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

4. No dio cumplimiento a la **CONDICIONANTE VI**, de la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [REDACTED], de fecha veintitrés de junio de dos mil once, al no haber presentado a la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el Informe de Inicio de actividades de extracción, en los cinco días posteriores a dicha acción; incumpliendo dicha condicionante, y los artículos 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

III.- Que de la notificación a que se hace alusión en el **RESULTANDO TERCERO** de la presente Resolución Administrativa, el interesado ejerció su garantía de audiencia; por lo que, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, tomando en consideración todos y cada uno de los elementos de pruebas y argumentos lógico jurídicos que se hicieron valer con forme a derecho durante la secuela procedimental, realizando el razonamiento que legalmente corresponda; consecuentemente, con fundamento en los artículos 2º, 3 fracción XVI, 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad entra al estudio y valoración de las documentales y que obran en el expediente al rubro citado, desprendiéndose lo siguiente:

a) En atención a la irregularidad señalada en el **CONSIDERANDO II** numerales 1, la empresa [REDACTED], a través de su representante legal, el día ocho de julio de dos mil dieciseis, manifestó en lo tocante lo siguiente:

“... En respuesta al Expediente Administrativo [REDACTED] en el cual se emite el acuerdo [REDACTED] apartado TERCERO, punto 1, se anexa la siguiente:

...

- * Reporte de cumplimiento de las medidas preventivas y mitigación de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 establecido en la condicionante II del resolutivo de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular del Proyecto Extracción de arena del Río Cintalapa con No. de Bitácora [REDACTED] a favor de la



empresa [REDACTED] emitida por la
SEMARNAT mediante oficio [REDACTED]

Para robustecer lo anterior presentó copia simple cotejada del escrito de fecha cuatro de julio de dos mil dieciseis, dirigido al C. Biólogo Amado Ríos Valdez, Delegado Federal en Chiapas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en donde se observa lo siguiente:

“...Hacemos de su conocimiento la presentación de los reportes de cumplimiento de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 de las medidas preventivas y de mitigación establecida...”

Dicho escrito presenta sello de recibido el día ocho de julio de dos mil dieciseis, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo tanto, ésta autoridad ambiental federal en términos de los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, ésta autoridad otorga el valor y eficacia probatoria a dicha documental, en virtud de que con esas documentales se logra demostrar por parte de la empresa haber presentado los informes correspondientes.

En consecuencia, ésta autoridad determina que la presente irregularidad administrativa, **FUO SUBSANADA**, en el entendido de que subsanar la irregularidad significa que la regulación fue en fecha posterior a la visita, es decir en el momento de la visita se encontraba infringiendo la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental.

b) En atención a la irregularidad señalada en el CONSIDERANDO II numerales 2, la empresa [REDACTED], a través de su representante legal, el día veinticinco de agosto de dos mil dieciseis, manifestó en lo tocante lo siguiente:

“...que la [REDACTED] de

C.V...presentan en original y copia de las concesiones de extracción de arena número [REDACTED] para su cotejo..."

Para robustecer lo anterior, la empresa presentó copias simples cotejadas con el original de las concesiones [REDACTED]

[REDACTED] respecto de la extracción de material pétreo a la altura del poblado [REDACTED] por lo tanto, ésta autoridad ambiental federal en términos de los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, ésta autoridad otorga el valor y eficacia probatoria a dicha documental, en virtud de que con esas documentales se logra demostrar por parte de la empresa haber presentado los Títulos de Concesiones otorgadas por la Comisión Nacional del Agua.

En consecuencia, ésta autoridad determina que la presente irregularidad administrativa, **FUE SUBSANADA**, en el entendido de que subsanar la irregularidad significa que la regulación fue en fecha posterior a la visita, es decir en el momento de la visita se encontraba infringiendo la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental.

c) En atención a la irregularidad señalada en el **CONSIDERANDO II** numerales 3, la empresa [REDACTED] a través de su representante legal, no presentó el Programa de Restauración de la Vegetación riparia del [REDACTED] de acuerdo a la Condicionante IV de la autorización en materia de impacto ambiental. Por tanto ésta autoridad ambiental federal determina que la presente irregularidad administrativa **NO HA SIDO DESVIRTUADA**.

d) En atención a la irregularidad señalada en el **CONSIDERANDO II** numerales 1, la empresa [REDACTED] a través de su representante legal, el día seis de julio de dos mil dieciseis, manifestó en lo tocante lo siguiente:

“... En respuesta al Expediente Administrativo [REDACTED] en el cual se emite el acuerdo No: 0047/2016, apartado TERCERO, punto 3, se anexa la siguiente:

* Oficio de inicio de actividades presentando ante SEMARNAT, indicado en la Condicionante VI del Resolutivo de la Manifestación y de Impacto Ambiental Modalidad Particular del Proyecto Extracción de arena del Río Cintalapa con No. de Bitácora: [REDACTED] a favor de la empresa [REDACTED] de [REDACTED], emitida por la SEMARNAT mediante oficio [REDACTED]

Para robustecer lo anterior presentó copia simple cotejada del escrito de fecha cuatro de julio de dos mil dieciseis, dirigido al C. Biólogo Amado Ríos Valdez, Delegado Federal en Chiapas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en donde se observa lo siguiente:

“...Por medio de la presente hacemos de su conocimiento el inicio de actividades de extracción de arena, para dar cumplimiento a la Condicionante VI del Resolutivo de la Manifestación y de Impacto Ambiental Modalidad Particular del Proyecto de [REDACTED] con No. de Bitácora: [REDACTED] a favor de la empresa [REDACTED] emitida por la SEMARNAT mediante oficio [REDACTED]

Dicho escrito presenta sello de recibido el día seis de julio de dos mil dieciseis, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo tanto, ésta autoridad ambiental federal en términos de los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, ésta autoridad otorga el valor y eficacia probatoria a dicha documental, en virtud de que con esas documentales se logra demostrar por parte de la empresa haber presentado el aviso de inicio de actividades.

En consecuencia, ésta autoridad determina que la presente irregularidad administrativa, **FUE SUBSANADA**, en el entendido de que subsanar la irregularidad significa que la regulación fue en fecha posterior a la visita, es decir en el momento de la visita se encontraba infringiendo la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental.

En consecuencia, se determina plenamente la responsabilidad administrativa de la empresa [REDACTED], de haber incumplido las **CONDICIONANTES II, III, IV, y VI**, de la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [REDACTED], de fecha veintitrés de junio de dos mil once; contraviniendo de ésta forma los artículos 35 fracción I, y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; los cuales de forma textual disponen:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

“ARTÍCULO 35.- Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días.

...

Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

I.- Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;



II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o"

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

"Artículo 45.- Una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría deberá emitir, fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

- I. Autorizar la realización de la obra o actividad en los términos y condiciones manifestados;*
- II. Autorizar total o parcialmente la realización de la obra o actividad de manera condicionada.*

...

Artículo 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría.

Artículo 48.- En los casos de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará

194

las condiciones y requerimientos que deban observarse tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación y abandono.”

IV. En cuanto a las medidas correctivas impuestas en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número [REDACTED], de fecha siete de junio de dos mil dieciseis, en donde se le impuso a la empresa [REDACTED], lo siguiente:

1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberá presentar en original o copia certificada ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la evidencia documental en las que se acredite haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, presentado los Reportes e Informes de cumplimiento de medidas preventivas y de mitigación propuestas en el Proyecto, de forma anual (enero de cada año), a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, respecto de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, de acuerdo a la **CONDICIONANTE II**, de la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [REDACTED], de fecha veintitrés de junio de dos mil once, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Al efecto, la empresa infractora, presentó los Informes de cumplimiento de medidas preventivas y de mitigación propuestas en el Proyecto, de forma anual (enero de cada año), a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, respecto de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016. Por tanto se advierte que dicha medida correctiva ha sido cumplida.



2. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberá presentar en original o copia certificada ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la evidencia documental en las que se acredite que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Validó el Programa de Restauración de la Vegetación riparia del Río Cintalapa en la zona federal en ambas márgenes y en toda la longitud del proyecto (a realizarse en dos años de vigencia), de acuerdo a la **CONDICIONANTE IV**, de la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [REDACTED], de fecha veintitrés de junio de dos mil once, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Al efecto, la empresa infractora, no presentó la evidencia documental en las que se acredite que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Validó el Programa de Restauración de la Vegetación riparia del [REDACTED] en ambas márgenes y en toda la longitud del proyecto (a realizarse en dos años de vigencia). Por tanto se advierte que dicha medida correctiva no ha sido cumplida.

3. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberá presentar en original o copia certificada ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la evidencia documental en las que se acredite haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Informe de Inicio de actividades de extracción, de acuerdo a la **CONDICIONANTE VI**, de la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [REDACTED], de fecha veintitrés de junio de dos mil once, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

195

Al efecto, la empresa infractora, presentó la evidencia documental en las que se acredite haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Informe de Inicio de actividades de extracción. Por tanto se advierte que dicha medida correctiva ha sido cumplida.

V. Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte de la empresa [REDACTED] a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

ecología
Ambiente
Chiapas

I. LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En cuanto a la gravedad de la infracción, es importante mencionar que el incumplimiento a las **CONDICIONANTES II, III, IV, y VI**, de la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [REDACTED] de fecha veintitrés de junio de dos mil once, no se consideran Graves, ya que no causan daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable.

II. LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, Y

En cuanto a las condiciones económicas del infractor, se establece que a pesar de habersele requerido a la empresa [REDACTED], en



el Acuerdo de Inicio de Procedimiento, que presentara medios de prueba que le permitieran acreditar sus condiciones económicas; éste presentó en su escrito de fecha cuatro de julio de dos mil dieciseis, la escritura ciento treinta y dos, volumen dos, en donde se observa que el capital social de la empresa hace un total de \$700,000.00 (setecientos mil pesos, 00/100 m.n.). Lo anterior, permite determinar a ésta autoridad que el infractor, cuenta con ingresos económicos suficiente para solventar alguna sanción de carácter económica.

III.- LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, así como en las bases de datos de esta Delegación, es de precisar que no se encontraron expedientes administrativos, iniciados contra [REDACTED] por lo que, se determina que **No es Reincidente**.

IV.- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN, Y

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actuó así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa [REDACTED] se desprende que actuó de forma intencional, en virtud de que, desde el treinta de junio de dos mil once, fecha en que fue recibida la autorización en materia de impacto ambiental, conocía todas y cada una de las obligaciones que tendría que cumplir ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. De ahí entonces desde esa fecha conocía literalmente todas las obligaciones jurídicas y técnicas que le impuso la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a pesar de conocerlas hizo caso omiso en cumplirlas.

V.- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la empresa [REDACTED] obtuvo un beneficio de carácter económico, toda vez que, no realizó los gastos económicos para realizar la presentación y las gestiones ambientales ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Así queda claro entonces que el beneficio directamente obtenido, implica la falta de erogación monetaria para realizar la gestión ambiental correspondiente.

VI. Se hace de conocimiento al infractor que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ésta autoridad determina que **si existen atenuantes** de la infracción cometida por la empresa [REDACTED] ya que dio cumplimiento a las medidas correctivas que le fueron impuestas en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

VII. Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor se hace acreedor a la sanción establecida en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al vulnerar lo dispuesto en los artículos 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que se impone sanción administrativa a la empresa [REDACTED] en los siguientes términos:

a) Por la contravención a los artículos los artículos 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y por el incumplimiento a la **CONDICIONANTE II**, de la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [REDACTED], de fecha veintitrés de junio de dos mil once, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III y V, se le impone a la empresa [REDACTED], una **MULTA** por el equivalente a **30 (treinta) Unidades de Medidas y Actualización**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$2,191.20 (Dos mil ciento noventa y un pesos, 20/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **73.04 (Setenta y tres pesos, 04/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha veintiocho de enero de dos mil dieciseis, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

b) Por la contravención a los artículos los artículos 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y por el incumplimiento a la **CONDICIONANTE III**, de la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [REDACTED] de fecha veintitrés de junio de dos

mil once, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III y V, se le impone a la empresa [REDACTED], una **MULTA** por el equivalente a **30 (treinta) Unidades de Medidas y Actualización**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$2,191.20 (Dos mil ciento noventa y un pesos, 20/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **73.04 (Setenta y tres pesos, 04/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha veintiocho de enero de dos mil dieciseis, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

C) Por la contravención a los artículos los artículos 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y por el incumplimiento a la **CONDICIONANTE IV**, de la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [REDACTED], de fecha veintitrés de junio de dos mil once, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III y V, se le impone a la empresa [REDACTED] una **MULTA** por el equivalente a **50 (Cincuenta) Unidades de Medidas y Actualización**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$3,652.00 (Tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos, 00/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el



artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **73.04 (Setenta y tres pesos, 04/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha veintiocho de enero de dos mil dieciseis, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

D) Por la contravención a los artículos los artículos 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y por el incumplimiento a la **CONDICIONANTE VI**, de la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [REDACTED] de fecha veintitrés de junio de dos mil once, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III y V, se le impone a la empresa [REDACTED] una **MULTA** por el equivalente a **30 (treinta) Unidades de Medidas y Actualización**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$2,191.20 (Dos mil ciento noventa y un pesos, 20/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **73.04 (Setenta y tres pesos, 04/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha veintiocho de enero de dos mil dieciseis, por el Instituto Nacional de Estadística y

Geografía e Informática (INEGI).

La Sumatoria Total de las multas impuestas a la empresa [REDACTED] son por el equivalente a **140 (Ciento cuarenta) Unidades de Medidas y Actualización**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto total de **\$10,225.60 (Diez mil doscientos veinticinco pesos, 60/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **73.04 (Setenta y tres pesos, 04/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha veintiocho de enero de dos mil dieciseis, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

“EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que **prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede**



imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort Sa Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.



199

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco. ⁽¹⁾

“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

⁽¹⁾ Registro No. 179310, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 314, Tesis: 2a./J. 9/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa



Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.”⁽²⁾

VIII.- De conformidad con lo dispuesto los preceptos 160 y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se le ordena la empresa [REDACTED], el cumplimiento de la siguientes medidas correctivas:

⁽²⁾ Registro No. 200347. Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Julio de 1995. Página: 5, Tesis: P./J. 9/95. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional.

UNICO. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberá presentar en original o copia certificada ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la evidencia documental en las que se acredite que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Validó el Programa de Restauración de la Vegetación riparia del Río Cintalapa en la zona federal en ambas márgenes y en toda la longitud del proyecto (a realizarse en dos años de vigencia), de acuerdo a la CONDICIONANTE IV, de la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [REDACTED] de fecha veintitrés de junio de dos mil once, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El término señalado en las medidas correctivas antes señaladas, correrá a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa, otorgándole un término no superior a cinco días hábiles posteriores a la conclusión de los plazos para efectos de que informe sobre el cumplimiento de las mismas.

○ Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

- - - - - **RESUELVE** - - - - -

PRIMERO. Se determina plenamente la responsabilidad administrativa de la empresa [REDACTED], de haber contravenido lo previsto en los artículos 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y



II, 47, y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por no haber dado cumplimiento a las **CONDICIONANTES II, III, IV, y VI**, de la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [REDACTED], de fecha veintitrés de junio de dos mil once.

SEGUNDO. Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor se hace acreedor a la sanción establecida en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al vulnerar lo dispuesto en los artículos 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que se impone sanción administrativa a la empresa [REDACTED], en los siguientes términos:

- a) Por la contravención a los artículos los artículos 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y por el incumplimiento a la **CONDICIONANTE II**, de la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [REDACTED] de fecha veintitrés de junio de dos mil once, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los **CONSIDERANDOS III y V**, se le impone a la empresa [REDACTED], una **MULTA** por el equivalente a **30 (treinta) Unidades de Medidas y Actualización**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$2,191.20 (Dos mil ciento noventa y un pesos, 20/100 moneda**

nacional), toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de 73.04 (Setenta y tres pesos, 04/100 m.n.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha veintiocho de enero de dos mil dieciseis, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

Federal de
Ambiente
Chiapas

b) Por la contravención a los artículos los artículos 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y por el incumplimiento a la **CONDICIONANTE III**, de la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [REDACTED], de fecha veintitrés de junio de dos mil once, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III y V, se le impone a la empresa [REDACTED] una **MULTA** por el equivalente a 30 (treinta) Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de \$2,191.20 (Dos mil ciento noventa y un pesos, 20/100 moneda nacional), toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000



Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **73.04 (Setenta y tres pesos, 04/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha veintiocho de enero de dos mil dieciseis, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

C) Por la contravención a los artículos los artículos 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y por el incumplimiento a la **CONDICIONANTE IV**, de la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [REDACTED], de fecha veintitrés de junio de dos mil once, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III y V, se le impone a la empresa [REDACTED], una **MULTA** por el equivalente a **50 (Cincuenta) Unidades de Medidas y Actualización**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$3,652.00 (Tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos, 00/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de

Actualización corresponde a la cantidad de **73.04 (Setenta y tres pesos, 04/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha veintiocho de enero de dos mil dieciseis, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

D) Por la contravención a los artículos los artículos 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y por el incumplimiento a la **CONDICIONANTE VI**, de la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio [REDACTED] de fecha veintitrés de junio de dos mil once, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III y V, se le impone a la empresa [REDACTED], una **MULTA** por el equivalente a **30 (treinta) Unidades de Medidas y Actualización**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$2,191.20 (Dos mil ciento noventa y un pesos, 20/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **73.04 (Setenta y tres pesos, 04/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha veintiocho de enero de dos mil dieciseis, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e

Informática (INEGI).

La Sumatoria Total de las multas impuestas a la empresa [REDACTED] son por el equivalente a **140 (Ciento cuarenta) Unidades de Medidas y Actualización**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto total de **\$10,225.60 (Diez mil doscientos veinticinco pesos, 60/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **73.04 (Setenta y tres pesos, 04/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha veintiocho de enero de dos mil dieciseis, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

TERCERO. Con fundamento en los artículos 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; se ordena a la empresa [REDACTED], el cumplimiento de la medida correctiva señalada en el CONSIDERANDO VIII del presente acto, en la forma y plazo establecidos; apercibida de que en caso de no acatarla en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

203

CUARTO. Gírese oficio a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

QUINTO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

SEXTO. Se le hace saber al infractor que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

SEPTIMO. Hágase del conocimiento a la empresa [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo mismo que deberá contener:

A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para

llevar a cabo el proyecto;

- B)** El monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto;
- C)** El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar,
- D)** Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto;
- E)** La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto y
- F)** Garantizar las obligaciones a su cargo, tal y como lo dispone el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, se deberá hacer del conocimiento de la promovente que el proyecto que al efecto proponga, deberá considerar lo siguiente:

- 1) No deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó;
- 2) No deberá guardar relación con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria;
- 3) No deberá guardar relación con las inversiones o compromisos realizados adquiridos con anterioridad a la imposición de la multa;
- 4) No deberá guardar relación con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que ejecuta o la actividad propia que desarrolla está obligado a observar y cumplir; y
- 5) Deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

OCTAVO. Se hace del conocimiento a la empresa [REDACTED]

[REDACTED] que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1 ingresar a la siguiente página o a la dirección electrónica

204

<http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>; Paso 2 Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos; Paso 3 Registrarse como usuario; Paso 4 Ingrese su Usuario y Contraseña; Paso 5 Seleccionar el icono de PROFEPA; Paso 6 Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.; Paso 7 Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos que es el 0; Paso 8 Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 9 Presionar el Icono de buscar y dar Intro en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 10 Seleccionar la entidad en la que se le sanciona; Paso 11 Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 12 Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación que lo sancionó; Paso 13 Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla; Paso 14 Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda"; Paso 15 Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda"; y Paso 16 Presentar ante la Delegación que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

NOVENO. Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Chiapas

Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00028-16

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Acuerdo Número [REDACTED]

Chiapas; es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

DECIMO. Notifíquese personalmente o por correo certificado a la empresa [REDACTED], a través de su representante legal el [REDACTED] o su autorizado [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma Jorge Constantino Kanter, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas.- Cúmplase.-

Procuraduría
Protección
Delegación

Lo testado en el presente Documento se considera con INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, de conformidad con el artículo 113 fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

JCK/L'jech*L'sh